

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **251/15-A** relativo a la queja formulada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **personal de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.**

## CASO CONCRETO

### A. Trato Indigno

Trato Digno es el Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

La dignidad humana es el valor que acompaña a la persona durante toda su vida, sin importar cuál sea el origen, desarrollo y fin de la misma, por lo que el hecho de que un ser humano se encuentre privado de su libertad, no significa que la dignidad humana natural a éste se vea anulada o reducida por dicha condición.

Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el reconocimiento de dignidad y el respeto de la honra de todo ser humano; 11.-*“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

En el artículo 1º primero constitucional se reconoce la norma jurídica, a la vez como principio y regla del respeto a la dignidad humana de todas las personas dentro de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se deriva que dicha norma es base y condición del goce y disfrute del resto de los derechos humanos reconocidos dentro del bloque de constitucionalidad mexicano.

La Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, ha señalado de manera concreta el carácter fundamental y esencial de la dignidad humana como norma dentro del Estado mexicano, tanto en la relación entre el Estado y particulares, así como particulares mismos, pues explicó:

*“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*

Por lo que hace al pleno del alto tribunal -como ya se asentó en la tesis anterior-, este ha confirmado a la dignidad humana como norma que es condición y base del resto de los derechos humanos, ello en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**, que a la letra reza:

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*

La anterior tesis resulta de vital importancia, pues la misma establece un catálogo abierto de derechos humanos

reconocidos dentro de nuestro país, es decir que no se limita a señalar como exigibles los derechos fundamentales reconocidos de manera nominal y expresa dentro del bloque de constitucionalidad, sino que aquellos derechos que “están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana”, de lo que se derivan que la enunciación de los derechos humanos contenida en la Ley fundamental y los pactos suscritos por México no es taxativa, sino enunciativa y base para la garantía para el goce y desarrollo pleno de la dignidad humana de todas las personas.

## A.1 En agravio de XXXXX

XXXXX, aseguró que en el área de aduana del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, la Guardia de Seguridad Penitenciaria que le revisó, le pidió que se quitara la blusa, bajara el pantalón y ropa interior, pasándole un aparato por encima de su cuerpo, diciéndole que portaba algo, que eso le marcaba el aparato, llegando otra guardia que le dijo que su comadre ya había entregado lo que traía y que la había delatado, pero la quejosa insistió en no portar algo indebido, llevándole ante el doctor del centro, ante quien también se negó a firmar, así que el Médico dijo que su trabajo había concluido, por lo que la llevaron nuevamente al cubículo de revisión.

Señaló haber solicitado agua ya que por su hipertensión arterial se empezaba a sentir mal, pero le fue negada por una custodia que le dijo que se callara que no tenía derecho de hablar ni de nada, hasta que llegara la PGR, además el Comandante Castañeda le dijo “ya no me sirve para nada, se puede ir, sólo le pido que ya no se vuelva a parar en mi CE.RE.SO.”

Pues manifestó:

*“...al ingresar al cubículo que se encuentra en la aduana principal la custodia me dijo que quitara mi blusa y me bajara tanto el pantalón, como mi ropa interior, y así lo hice, me pasó un aparato por mi cuerpo y me decía que le marcaba el aparato que yo portaba algo, pero yo nunca escuché que el aparato sonara, enseguida ingresaron dos custodias más y me decía que les entregara lo que traía y en todas las ocasiones que me lo cuestionaban mi respuesta fue la misma, que no traía nada; enseguida me dijeron que me sentara hasta que llegara la PGR, pero nunca llego; cabe hacer mención que mi comadre XXX se encontraba en el cubículo que se encontraba a un costado de donde yo estaba, y ella escuchó todo lo que me estaban diciendo los custodias, fue entonces que mi comadre me dijo que me fuera del CE.RE.SO., y yo le dije que no, que sí me iba, van a pensar que sí traía algo; enseguida una de las custodias me dijo que mi comadre XXX ya había entregado lo que traía, y que me había delatado, y mi respuesta fue la misma, que yo no traía nada; cabe hacer mención que después de tres horas y media me querían obligar las custodias a firmar un documento, diciéndoles que no lo iba a firmar nada, fue entonces que me llevaron a la clínica del Centro, y el Médico me dijo que le firmara un documento y mi respuesta fue, que no lo iba a firmar porque las custodias me dijeron que con mi consentimiento o no, me iban a revisar, enseguida el doctor me dijo que como no quería firmar, su trabajo había concluido, que de todos modos ya venía la PGR, y las custodias me regresaron a los cubículos, donde me tenían retenida...”*

*“...Cabe mencionar que la de la voz les solicitaba que me dieran agua porque no había tomado alimentos, ya que me comenzaba a sentir mal de salud, puesto que padezco hipertensión arterial, y me fue negado el agua, enseguida una de las custodias me comenzó a gritar diciéndome que me callara, que no tenía derecho de hablar, ni de nada, hasta que llegara la PGR, al verme que me sentía mal, me dejaron ir al sanitario, y al regresar al cubículo le pregunté al Comandante Castañeda que a qué hora iba a llegar la PGR, y su respuesta fue, “ya no me sirve para nada, se puede ir, sólo le pido que ya no se vuelva a parar en mi CE.RE.SO.” enseguida me retiré del centro. Quiero mencionar que el motivo por el cual presento la queja es por el trato que recibí por parte del personal de custodia, así como por la forma denigrante en que se me realizó la revisión, así como mi retención ilegal de mi libertad...”*

El Licenciado **José Luis Macías Romero**, encargado de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, informó que la quejosa se negó a ser revisada por la guardia de seguridad penitenciaria que la atendió, de nombre **Silvia Negrete Juárez**, por lo que se retiró del centro sin entrar a la visita solicitada.

Informó además que la referida guardia de seguridad reportó al Jefe de Seguridad del Turno Tres **Joaquín Castañeda Rodríguez**, así como al Subcoordinador de seguridad **Miguel Ángel Barbosa Medina**, que la afectada había mostrado actitud defensiva, nerviosismo y que trataba de distraerle a fin de evitar la revisión de forma correcta, lo que le hizo presumir que ocultaba algo, no logrando la cabal revisión, pues acotó:

*“...por lo que hace a la diversa persona de nombre XXXXX le informó que, según se desprende del reporte que ya referí, al momento de presentarse la ya señalada en el cubículo de revisión se le hace saber el procedimiento de revisión, cuestionando curiosamente el tipo de revisión a practicar siendo el señalado en el protocolo que se encuentra establecido, tomando una actitud defensiva evidenciando en ese momento un estado de nerviosismo como si pareciera que **trataba de distraer a la guardia a fin de evitar la revisión de forma correcta**, por ésta situación se trata de realizar la revisión de forma debida, haciendo presumir por la actitud que presentaba la visita*

*que ocultaba algo prohibido, tras dialogar e invitarla a que entregara lo que traía, finalmente se negó rotundamente a ser revisada, motivo por el cual y **al no darse el cumplimiento cabal con la revisión de la C. XXXXX**, ésta se retira del Centro sin lograr entrar a visita.*

*“...le informó que de acuerdo al reporte de seguridad de fecha 19 de septiembre de 2015, mismo que se relaciona únicamente con la C. XXXXX, la guardia que tuvo participación directa en los hechos fue la Guardia de nombre **Silvia Negrete Juárez**, misma que reportó al Jefe de Seguridad del Turno Tres **Joaquín Castañeda Rodríguez** así como al Subcoordinador de seguridad **Miguel Ángel Barbosa Medina**...”*

Nótese que en el informe rendido por el licenciado **José Luis Macías Romero**, se negó alguna revisión realizada a la parte lesa, empero advirtió que la guardia de seguridad penitenciaria reportó a sus superiores que la afectada había mostrado actitud defensiva, nerviosismo y que trataba de distraerle a fin de evitar la revisión de forma correcta, lo que le hizo presumir que ocultaba algo, no logrando la cabal revisión, luego, la autoridad admite que si se realizó revisión a la quejosa, pero que por su nerviosismo no se pudo llevar a cabo de forma cabal.

Además, el jefe de seguridad penitenciaria **Miguel Ángel Barbosa Medina**, negó haber recibido el reporte directo sobre los hechos, siendo su compañero **Joaquín Castañeda**, quien le informó de los mismos, diciéndole que la afectada se negó a ser revisada, por lo que se retiró de centro, pues mencionó:

*“...solamente tuve conocimiento de estos hechos porque mi compañero de nombre **Joaquín Castañeda** me informó lo sucedido con la señora **XXXXX** el cual me dijo a grandes rasgos que la misma se retiró del Centro porque se negó a ser revisada en el cubículo de revisión...”*

Siendo importante destacar que la información proporcionada por el encargado de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, riñe a todas luces, con **las imágenes reflejadas del sistema de seguridad, inspeccionadas por personal de este organismo** (fojas 43 a 44), de las que se advierte que la hora de ingreso de la parte lesa al área de cubículo fue a las 10:57 (diez horas cincuenta y siete minutos) y 11:00 (once horas cero minutos), empero, no se advierte su salida, a pesar de que el primero de los archivos electrónicos en el cual se aprecia el ingreso de las quejosas tiene una duración de 1:13 una hora trece minutos y el segundo de ellos tiene una duración de 46 cuarenta y seis minutos, lo que da un total de 1:59 una hora cincuenta y nueve minutos, lapso, en el que no se apreció la salida de la quejosa.

Ergo, la evidencia aportada por el elemento probatorio anteriormente evocado, no confirma el dicho de la autoridad penitenciaria en el sentido de que **XXXXX** se retiró del centro de reclusión sin problema alguno, ante su negativa ser revisada.

Así mismo, la guardia de seguridad penitenciaria **Silvia Negrete Juárez**, corroboró haber llevado a cabo una revisión a la inconforme, mencionando haberle pedido que se quitara la blusa y enseguida el brassiere, y al apreciar su resistencia, le informó al Comandante **Joaquín Castañeda**, quien le dijo que realizara su trabajo, así que la revisión continuó por más de media hora, siendo que la quejosa le dijo que no iba permitir que la tocaran, siendo ella quien mencionó que debía estar presente el Ministerio Público y ya no quiso seguir con la revisión, diciendo que ya no hablaría con ella, lo que también reportó al Comandante **Joaquín Castañeda**, quien instruyó se le dijera a la afectada, que si no quería ser revisada que se retirara.

La misma guardia de seguridad informó que fue la señora quien se sentó por más de dos horas en el cubículo, negándose a seguir siendo revisada, lo que también le reportó al Comandante **Joaquín Castañeda**.

Luego señaló que fue la parte lesa quien solicitó ser revisada por el médico del centro, por lo que la condujo al área médica del interior del centro, pero se rehusó a ser revisada.

Negó también que se utilice algún aparato para la revisión y precisó que en ningún momento la afectada le haya solicitado agua.

Lo anterior, ya que la referida autoridad penitenciaria declaró:

*“...seguido **le pedí que se quitara su blusa** y desde ese momento la señora comenzó a negarse a la revisión, diciéndome que a ella nunca le había quitado la blusa, enseguida **le pedí que me permitiera su brassier, poniendo resistencia**, acto seguido la de la voz salí de cubículo y me dirigí con el Comandante **Joaquín Castañeda**, a quien le comenté lo anterior y él me dijo que yo realizara mi trabajo como debe de ser, si ella quiera ingresar, si no que se retirara; enseguida la de la voz regresé al cubículo y le comenté a la señora que si ella deseaba ingresar al centro que me permitirá revisarla, ya que yo estaba realizando mi trabajo bajo el protocolo de ingreso...”*

*“...la ahora quejosa me comentó que ella en otras revisiones el personal de seguridad sólo le pedían que se levantara su blusa, por lo que únicamente verifiqué las copas de brassier, **enseguida le pedí que se quitara el pantalón y su ropa interior** y la quejosa me dice, ¿qué piensa que traigo yo? Y le dije que yo no pensaba nada*

que estaba haciendo mi trabajo, pero para realizar lo anterior **estuve con ella más de media hora...**"

"... la quejosa me dijo, que si se le iba a revisar de la forma en que se le explicó lo del protocolo, que **ella no iba a permitir que yo la tocara**, en ese momento le hice saber que no la iba a tocar y me pidió que al momento de revisarla estuviera presente el agente del ministerio público..."

"... la señora no quiso que se revisara, diciéndome que ella ya no iba hablar conmigo, sentándose en el cubículo en una actitud de indiferencia, fue en ese momento que le mencioné que si gustaba darle lectura al protocolo, negándose en todo momento; enseguida nuevamente salí del cubículo con el Comandante Castañeda, haciéndole de su conocimiento la actitud de la señora, y él me dijo que le informara a la señora que si no deseaba que se le revisara que se retirara, y así lo hice, pero la señora no quería acceder y tenía la misma actitud, por lo que yo me salí del cubículo es decir en la puerta del mismo, no dejándola sola en ningún momento; es importante mencionar que en ningún momento se le retuvo a la señora, ella era la que no quería salir del cubículo y **después de dos horas la señora me dijo, que ella iba a ingresar y que pedía que la revisara el Médico del centro**, y una vez que le informé al Comandante y **autorizó que la ingresara al Médico** a petición de ella, fue en ese momento que **la lleve al área médica y cuando el Médico le explicó en qué consistía la revisión ella se negó, y dijo que mejor se retiraba...**"

"... A lo que se me pregunta por parte del personal adscrito a este organismo, en el sentido de que diga si al momento en que comencé la revisión a la ahora quejosa lo hice con un aparato. Refiero que **no, nosotros no contamos con aparatos para su revisión.**

"...**precisando que en ningún momento me solicitó agua...**"

Si bien la señalada como responsable, **Silvia Negrete Juárez**, negó que durante la revisión se utilice "aparato" alguno, lo cierto es que de la inspección de los módulos de revisión, efectuada por personal de este organismo se hizo constar que al interior de los módulos se aprecia un "aparato" con la leyenda "carret" a un costado de unos guantes de plástico, lo que abona al dicho de quien se duele, en el sentido de que la guardia que le revisó, pasaba sobre su cuerpo "un aparato" al tiempo que le decía que le marcaba algo, fuera o no cierto.

Ahora bien, el jefe de seguridad penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez**, negó haber tenido contacto directo con la quejosa, señalando que su compañera **Silvia Negrete Juárez** le hizo saber en al menos tres ocasiones que la afectada no se dejaba revisar, y que la misma afectada solicito ser revisada por el médico del centro, según lo autorizó el Comandante **Miguel Ángel Barbosa Medina**, empero que la afectada se negó a ser revisada por el Médico y se retiró del centro, ya que dijo:

"...en varias ocasiones la compañera Silvia Negrete, hizo de mi conocimiento que tenía en el cubículo una persona de sexo femenino para su revisión, y que no se dejaba revisar y que no se retiraba, en la primera ocasión le indiqué que ella realizara su trabajo conforme al protocolo, y en las demás ocasiones le indique a Silvia que le comentara a la persona, que si iba a ingresar al centro que se dejara revisar, de lo contrario que se retirara.

Quiero mencionar que el de a voz en ningún momento me entrevisté o tuve contacto personal con la señora XXX..."

"...la compañera Silvia, la última ocasión que se acercó conmigo, en relación a este caso, me informó que la señora solicitaba que la revisara el Médico del centro para poder ingresar, por lo que se autorizó la petición de la señora, una vez que mi superior jerárquico lo autorizó, siendo el Comandante Barbosa, y regresando de dicha revisión la compañera Silvia me informó que la señora no quiso que la revisaran el Médico y que se había retirado del centro..."

No obstante lo anterior, el jefe de seguridad penitenciaria **Miguel Ángel Barbosa Medina**, nada aludió respecto de haber autorizado el ingreso de la parte lesa al interior del área de clínica para ser revisada por el médico del mismo centro.

En tanto que el médico adscrito al centro penitenciario de mérito, **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, señaló haber acudido al área de aduana de alimentos, ya que solicitaron su presencia vía radio, en donde el Comandante **Joaquín Castañeda Rodríguez** le solicitó llevara a cabo revisión de cavidades a una persona que le parecía "sospechosa" que pretendía visitar a un familiar, por lo que solicitó la canalizaran al área médica, en donde la afectada se negó a firmar el consentimiento y a que se le practicara la revisión, por lo que en ese momento terminó su participación, ya que mencionó:

"...solicitaron mi presencia vía radio desde la aduana hasta el área médica donde yo me encontraba para que me acercara a la Aduana de alimentos, posteriormente arribé a dicho lugar, y fue donde tuve a la vista al Comandante de Seguridad Penitenciaria de nombre **Joaquín Castañeda** el cual me solicitó que le apoyara en una **revisión de cavidades a una persona que le parecía sospechosa** misma que quería ingresar a visita familiar al interior del Centro, en ese momento solicité el formato de consentimiento informado al personal de Seguridad y les solicité que la canalizaran al área médica para su revisión, posteriormente arribó la señora XXX al área médica donde la tuve a la vista, con la cual me presente mostrándole los documentos oficiales los cuales me avalan para el ejercicio de mi función como Médico, de igual manera le informé de que se trataba el formato de consentimiento informado, toda vez que el de la voz su función principal es preservar la integridad de los internos del CE.RE.SO. Guanajuato, posteriormente acudí a mi Oficina por el formato y por una pluma, al regresar al lugar observé que dicha persona estaba revisando mi título que se encuentra colocado en el consultorio a la vista de cualquier persona y en ese

*momento me informó la señora XXX que no iba a firmar nada y que no permitiría que se le practicara ninguna revisión, en ese momento le informé que no había ningún problema que hasta ese momento terminaba mi participación...”*

De tal forma, se tiene que contrario a lo informado por el Licenciado **José Luis Macías Romero**, Encargado de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, **XXXXX**, si fue revisada por parte de la guardia de seguridad penitenciaria **Silvia Negrete Juárez**, según lo reconoció la referida guardia de seguridad, tal como lo señaló la quejosa **XXXXX**.

Siendo evidente también que contrario a lo informado por el Licenciado **José Luis Macías Romero**, el jefe de seguridad penitenciaria, **Miguel Ángel Barbosa Medina** no recibió reporte respecto de la quejosa, por parte de la guardia de seguridad penitenciaria **Silvia Negrete Juárez**, según lo informó el referido jefe de seguridad, quien nada aludió respecto de haber autorizado el ingreso de la parte lesa al área médica del centro de reclusión de mérito.

Considerándose además que el Comandante **Joaquín Castañeda Rodríguez**, fue quien de forma personal y directa le solicitó al médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, llevara a cabo la revisión de cavidades de la inconforme, a quien consideró “sospechosa”, lo que abona la dolencia de la quejosa **XXXXX**.

*Todo lo anterior concatenado con las imágenes reflejadas del sistema de seguridad, inspeccionadas por personal de este organismo, dando cuenta del ingreso de la afectada al área de cubículos, sin que se apreciara su salida, al menos en un lapso de 1:59 una hora cincuenta y nueve minutos, lo que riñe con el dicho de la autoridad penitenciaria en el sentido de que **XXXXX** se retiró del centro de reclusión sin problema alguno, ante su negativa ser revisada.*

Luego, las situaciones expuestas por las evidencias anteriormente concatenadas, permiten tener por confirmada la dolencia esgrimida por **XXXXX** consistente en haber sido desvestida por completo para su revisión, por parte de la Guardia de Seguridad Penitenciaria **Silvia Negrete Juárez**, pasando sobre su cuerpo “un aparato” al tiempo que le decía que le marcaba algo, fuera o no cierto; cuya existencia se confirmó con la inspección de los módulos de revisión por parte de personal de este organismo, además de haber sido conducida al área médica para revisión de cavidades por “sospechosa”, esto por instrucción del Comandante **Joaquín Castañeda Rodríguez**.

Actividad de la autoridad penitenciaria, acreditada en agravio de la parte lesa, que constituyó una conducta de desprecio a la calidad humana de la víctima, quien debió soportar tal medida degradante y discriminatoria a su calidad de mujer, en la consideración de que la dignidad humana resulta un atributo inherente a los derechos humanos.

Siendo que los registros corporales dentro de las medidas de organización en los lugares de privación de libertad, deben obedecer a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que en la especie no logró ser justificado por la autoridad señalada como responsable; pues nada alegó y menos acreditó con elemento de convicción alguno, respecto de la necesidad inminente de llevar a cabo tal revisión, en la forma en que se desarrolló la misma, esto es, pedir a la parte lesa se desvistiera, a más de solicitar le llevaran a cabo una revisión vaginal.

Así mismo, al tipo de revisiones que ocupa, deben considerarse medios alternos como uso de tecnología, procedimientos y métodos apropiados, no invasivos a la persona, esto es, no intrusivos vaginales y anales.

Ahora, en caso de que los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lograran ser justificados por la autoridad, lo que al caso no ocurrió, tales registros deben llevarse a cabo en condiciones sanitarias adecuadas, con personal calificado, profesional en la salud, del mismo sexo y compatibles con la dignidad humana, dado el posible riesgo de daño físico y moral a la persona.

Lo anterior en contravención a la **RESOLUCIÓN 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**

*Principio XXI*

*Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas*

*Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.*

*Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.*

*Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.*

*Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y*

Dejando de lado las observaciones realizadas por este organismo a las **Directrices de aplicación general y protocolos para la revisión de visitantes a los Centros de Reintegración Social del Estado de Guanajuato**, a través de oficio D-PDH/56/2014 de fecha 08 de julio del 2014:

Considerando que las personas privadas de su libertad en los Centros de Reintegración Social, pierden el derecho a la libre circulación pero conservan otros derechos como seres humanos, uno de los más importantes es el derecho a mantenerse en contacto con sus familias, además de ser un derecho para el recluso, es, igualmente, un derecho para los familiares que no están encarcelados, mantienen el derecho a estar en contacto con padres, hijos o hermanos que hayan sido enviados a prisión. Las administraciones penitenciarias son responsables de asegurar que los reclusos puedan mantener y desarrollar estas relaciones.

Los principales instrumentos internacionales de derechos humanos son muy específicos en relación a los derechos universales con respecto a estos temas: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia..."; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado." Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **REVISIÓN DE ÁREAS VAGINAL Y ANAL**

Las revisiones en las áreas vaginal y anal en los centros de reclusión, debe tener una atención especial, y para entenderlo me permito hacer referencia a un criterio sostenido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Este surge de un caso contra el Estado Argentino, con respecto a las inspecciones y registros de las personas que visitan a sus parientes recluidos en los centros de detención, se da una manifestación de violación a la dignidad de mujeres y niños. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia en contra del Gobierno de Argentina, en relación a la situación de la Sra. X y su hija Y, de 13 años. La denuncia alega que el Estado argentino, y especialmente las autoridades penitenciarias del Gobierno Federal, que en forma rutinaria han hecho revisiones vaginales de las mujeres que visitan la Unidad No. 1 del Servicio Penitenciario Federal, han violado los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todas las ocasiones que la Sra. X visitó a su esposo acompañada por la hija de ambos de trece años, quien se encontraba preso en la Cárcel de Encausados de la Capital Federal, fueron sometidas a revisiones vaginales. En abril de 1989 la Sra. X presentó un recurso de amparo solicitando que se pusiera fin a las revisiones. La petición alega que esta práctica del Servicio Penitenciario Federal ("SPF") comporta violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por cuanto lesiona la dignidad de las personas sometidas a tal procedimiento (artículo 11), constituyendo una medida de carácter penal degradante que trasciende la persona del penado o procesado (artículo 5.3); y es, además, discriminatoria en perjuicio de las mujeres (artículo 24) en relación al artículo 1.1.

*Los hechos alegados, se resumen en que las autoridades penitenciarias de la Unidad 1 del Sistema Penitenciario Federal de Argentina adoptaron la práctica de realizar revisiones vaginales a todas las mujeres que deseaban tener contacto personal con los presos. Por lo tanto, toda vez que la Sra. X visitó a su esposo que estaba detenido en la Unidad 1 del sistema, en compañía de la hija de ambos, de 13 años de edad, las dos tuvieron que someterse a esas revisiones. Según lo declarado por el Mayor Mario Luis Soto, Jefe de la Dirección de la Seguridad Interna, en el recurso de amparo presentado en este caso, la práctica de realizar esas revisiones había comenzado ya hace un tiempo en vista de que algunas veces las parientes de los presos ingresaban drogas y narcóticos a la prisión en su vagina. Agregó que en un comienzo se usaban guantes para revisar esa zona del cuerpo pero que, debido a la concurrencia de visitantes femeninas --cerca de 250--, la escasez de guantes de cirugía y el peligro de transmitir el SIDA u otras enfermedades a las visitantes o las inspectoras, se decidió hacer inspecciones oculares.*

*En este caso, la Corte Interamericana ha manifestado que:*

- *La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.*

- *Que la realización de este tipo de requisas corporal invasiva, como la aplicada cuando las autoridades todavía realizaban inspecciones de esta naturaleza, sólo puede estar a cargo de profesionales de la salud, con la estricta observancia de seguridad e higiene, dado el posible riesgo de daño físico y moral a una persona.*
- *La Comisión ha concluido igualmente en su Informe N1 16/95 que para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se verifiquen estos requisitos:*
  - 1) *tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en el caso específico;*
  - 2) *no debe existir medida alternativa alguna;*
  - 3) *debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y*
  - 4) *debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.*

*En respuesta a las recomendaciones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado argentino ha dispuesto: "...para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos sus pertenencias y locales que ocupan, los recuentos y requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.*

*En este orden de ideas para lo relativo a las revisiones en áreas vaginal y anal se debe atender el criterio emitido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en atención a que estos son vinculantes al sistema jurídico mexicano.*

### **DESNUDAR A VISITANTES**

Todo trato que significa una molestia en la esfera de los actos vitales, físicos y emocionales de la persona, es una forma de trato denigrante o cruel, porque vulnera las diferentes expresiones éticas del ser, el hecho de desnudar a los visitantes de los centros de reclusión es una especie de dicho trato.

Las Reglas Mínimas para la protección de los derechos humanos de los reclusos dentro de los sistemas penitenciarios, indican que se velará muy especialmente por el mantenimiento de las relaciones entre el recluso, su familia y amistades, lo que puede verse afectado por la forma en que se administra el régimen de la visita familiar, si no se tiene el debido cuidado puede desalentarse fácilmente a los familiares o amigos del interno para que lo visiten, puesto que las condiciones para su ingreso a los Centros de Readaptación los colocan en situaciones humillantes o degradantes.

Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el Principio 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen la dignidad inalienable de los seres humanos, por lo que toda revisión deberá ser acorde con tal estatus, que se contraviene al obligar a los visitantes a desnudarse.

La Corte Europea de Derechos Humanos Sentencia en el caso de Wainwright contra el Reino Unido, 2006 Corte Europea de Derechos Humanos (2006) Sentencia del caso Wainwright c. el Reino Unido Aplicación Número 12350/04. Estrasburgo: ECtHR:

"En enero de 1997, una madre visitó a su hijo, que estaba recluso en una prisión en Leeds, Inglaterra. Su otro hijo, que padecía parálisis cerebral y cierta discapacidad mental, la acompañó. Se los desnudó para registrarlos... La Corte no estuvo de acuerdo en que los registros, realizados de ese modo, fueran proporcionales. Por lo tanto, la Corte decidió que **los registros realizados no podían considerarse como "necesarios en una sociedad democrática"** dentro del significado del Artículo 8 (2).30

Es por lo anterior que lo más recomendable es el uso de aparatos detectores de objetos y de sustancias prohibidas, así como la utilización de perros amaestrados, y una revisión más detallada de las personas, sin llegar al límite de pedirles que se desvistan.

A través de oficio D-PDH/23/2015, de fecha 02 de marzo 2015, se realizan los comentarios a las **Directrices de Aplicación General y Protocolos para la Revisión de Visitantes**, elaborados por la Dirección General del Sistema Penitenciario.

En relación con la descripción del procedimiento para la revisión de personas (hombres) que ingresan a visita, en la parte de revisión en el cubículo, en los puntos 6 y 7, así como en la descripción del procedimiento para la revisión de personas (mujeres) que ingresan a visita, en la parte de revisión en el cubículo, en el punto 6 y en el inciso a, de ese mismo punto, **insistimos que en las revisiones en áreas vaginal y anal se atienda el criterio emitido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por otro lado, en cuanto al despojar de las prendas de vestir a los visitantes, reiteramos la recomendación del uso de aparatos no invasivos para la**

**revisión**, consideraciones ampliamente desarrolladas en el oficio D-PDH/56/2014 de fecha 22 de agosto del 2014.

En este tenor, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, concretamente en el **Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras**, resolvió:

*“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. **Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (...)** El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que **los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana** y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ‘la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente’” (Énfasis añadido).*

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, a la luz de la normativa en materia de derechos humanos, resultaron suficientes para tener por probado al menos de manera indiciaria, el **Trato Indigno**, reclamado a la guardia de seguridad penitenciaria **Silvia Negrete Juárez** y al jefe de seguridad penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez** por parte de **XXXXX**; lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

## **A.2. Trato Indigno en agravio de XXXXX**

**XXXXX**, sostuvo que al ser revisada en los cubículos de revisión, la guardia de seguridad le solicitó que se desnudara, luego pasó un aparato por su cuerpo y dijo que le marcaba algo, ya vestida ingresó el Comandante **Joaquín Castañeda Rodríguez** y delante de él pasa otra vez el aparato, diciendo que le marca algo, y el comandante le dice que entregue lo que trae, así que la afectada pidió que estuviera presente el Ministerio Público para que fuera testigo de que ella no traía nada, posteriormente ingresó otra guardia de seguridad que le insistió en decirle que entregara lo que traía, que podía alcanzar una fianza.

Agregó, que posterior a tres horas, llegó un médico que le realizó una revisión vaginal, quien informó que no traía nada, fue entonces que la guardia de seguridad le dijo que se vistiera y entonces pudo hacer la visita a su esposo, pues declaró:

*“...al momento de ingresar a los cubículos de revisión, se encontraba una custodia, quien **me pidió que me desnudara y así lo hice**, enseguida pasó por mi cuerpo un aparato, y me dijo que el aparato le marcaba que yo traía algo, respondiéndole que no era verdad, que no traía nada, enseguida me dijo que me vistiera, pero lo hizo en un tono burlesco; acto seguido ingresó el Comandante de apellido Castañeda, en ese momento la custodia me volvió a pasar el aparato y delante del Comandante me dijo “es que el aparato me marca algo, **“por favor señora entregue lo que trae”** y le respondí que no traía nada, además le dije, pues sí dicen que traigo algo, quiero que esté presente alguien del Ministerio Público para que vean que no traigo nada, y sea mi testigo; enseguida el Comandante Castañeda, de manera prepotente me dijo “sí, ahorita viene el Ministerio Público federal” en ese momento yo le comenté, “¿Por qué me dice que el federal? ¿Lo dice para asustarme?” y el Comandante antes mencionado me dice, señora no lo hagamos más cansado, entregue lo que trae, y mi respuesta nuevamente fue, que qué quería que les entregara, que yo no traía nada, en ese momento sale del cubículo, e ingresó otra custodia a hostigarme diciéndome que ya les entregara lo que traía, que podía alcanzar una fianza, y nuevamente les dije que no traía nada...”*

*“... yo escuchaba que a mi comadre al momento de revisarla también la estaban hostigando diciéndole lo mismo que a mí, que ella tenía algo, y como se encontraba en el siguiente cubículo, yo le decía a ella que mejor se fuera, ya que ella solo era visita, pero mi comadre me dijo que no, que si se iba iban a pensar que sí traía algo, y se quedó en la revisión, y en ese momento a mí me cambiaron de cubículo, para que ya no escuchara lo que mi comadre les decía, y cuando me encontraba en otro lugar, una de las custodias me dijo que mi compañera ya me había delatado, que yo sí traía algo, porque ella ya les había dado lo que ella traía, que ya estaba detenida, y mi respuesta fue la misma que yo no traía nada, me tenían retenida, en el cubículo, no podía salir, y yo les cuestionaba que a qué hora iba a venir la PGR, y no me decían nada, y **después de tres horas se presentó el personal Médico** de quien no tengo su nombre, y **me pidió que me quitara el pantalón y mi ropa interior, diciéndome que abriera mis piernas, así sentada como estaba**, y lo que hizo él observar mi vagina y **él mencionó a las custodias que no traía nada, y se retiró del lugar y una de las custodias me pidió que le firmara un documento y no quise hacerlo**; enseguida una de las custodias me dijo “está bien, vístase, ya se puede retirar” y así lo hice, y les cuestioné a las custodias que donde se encontraba mi comadre, y una de ellas me dijo que ya estaba detenida; enseguida la de la voz ingresé a mi visita con mi esposo. Es por esta razón que*



*interpongo la presente queja, ya que considero denigrante la forma que se me realizó la revisión, así como mi retención ilegal de mi libertad, por más de cuatro horas, aún y cuando el doctor les decía al personal de seguridad penitenciaria que no traía nada; y por el trato prepotente y burlesco del personal de seguridad penitencia...”*

De frente a la imputación, el Licenciado **José Luis Macías Romero**, encargado de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, informó que en cuanto a la quejosa **XXXXX**, al cumplir con el procedimiento del protocolo de revisión, ningún incidente al respecto le fue notificado:

*“...no de la diversa **XXXXX** y más aún que no me fue reportado ningún tipo de incidente para con ésta última, de lo que se puede deducir que ésta última cumplió debidamente con el protocolo de revisión y por consecuencia no tuvo ningún inconveniente para su entrada a éste Centro...”*

*“...por lo que hace a los supuestos hechos en contra de la **C. XXXXX**, no me es posible identificar a la guardia que según la quejosa participó en los sucesos, sin embargo a fin de coadyuvar con el Organismo a su digno cargo me permitiré proporcionar los nombres de las Guardias de seguridad que el día 19 de septiembre de 2015 estuvieron de servicio en revisión de visita femenil en los cubículos, de acuerdo al rol de ése día, siendo las siguientes:*

- *Guardia de seguridad **Josefina Ramírez Llamas** del turno tres, en servicio de revisión en el cubículo 3.*
- *Guardia de seguridad **María Teresa Rodríguez** del turno dos y en apoyo al turno tres, en servicio de revisión en el cubículo 4.*
- *Guardia de seguridad **Aidee Amézquita** del turno dos y en apoyo al turno tres, en servicio de revisión en el cubículo 5.”*

Al respecto las guardias de seguridad penitenciaria **María Teresa Rodríguez** y **Aidee Amézquita** indicaron no haber tenido participación alguna en los hechos que se investigan.

En tanto que la guardia de seguridad penitenciaria **Josefina Ramírez Llamas**, admitió haber revisado a la parte lesa, negando haberle desnudado por completo y negando también que se utilice aparato alguno al momento de la revisión, ya que mencionó:

*“... no contamos con ningún aparato ya que dicha revisión la hace uno mismo, así como también es falso que se les desnude totalmente ya que es parcial reiterando que es en base al protocolo de revisión...”*

*“...durante la revisión no se encontró algún objeto ilícito ni nada por el estilo tan es así que la misma pasó a su visita familiar sin ningún problema...”*

No obstante es de considerarse que la guardia de seguridad penitenciaria **Josefina Ramírez Llamas**, hizo notar que la afectada se mostró nerviosa durante su revisión, por lo que le realizó algunas preguntas, al citar:

*“...al momento de la revisión de dicha persona se mostró nerviosa, realizándole las preguntas pertinentes como lo es cuestionarle su nombre y su domicilio...”*

Saltando a la vista que la guardia de seguridad penitenciaria **Josefina Ramírez Llamas**, pretendió hacer valer su percepción de “nerviosismo” de la visitante, no obstante negó se haya presentado incidente alguno, siendo que el Manual de Procedimiento para la Revisión a los Visitantes de los Centros de Reinserción Social del Estado de Guanajuato, agregado por la autoridad señalada como responsable al sumario, nada alude, respecto de que las guardias de seguridad deban hacer o no, ante la percepción de cada guardia, sobre “nerviosismo” del visitante.

Ahora, ha quedado establecido, la efectiva existencia de un “aparato” al interior de los módulos de revisión, lo que se confirmó con la inspección de los módulos de revisión por parte de personal de este organismo, y en la mecánica de los hechos aludida por la inconforme esto respecto de que la guardia de seguridad penitenciaria la desnudó por completo, a más de pasarle un “aparato” por su cuerpo, alegando que “algo” marcaba, que entregara lo que traía, así como el tiempo de espera en el área de cubículo de revisión, en espera del arribo del médico para revisión de cavidades, en semejanza a la dinámica de hechos planteadas por la diversa quejosa **XXXXX**.

Lo que además se relaciona con la mención del doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, respecto de haber acudido al área de aduana, ante el llamado del Jefe de seguridad **Joaquín Castañeda Rodríguez**, reportándole una persona “sospechosa”, lo que ubica en el lugar y hora de los hechos al jefe de seguridad penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez**, confirmando el dicho de la parte lesa.

Advirtiéndose también, la presencia del médico en el área de aduana, tal como lo alegó la doliente.

Ergo, la revisión a la que fue sometida la afectada, teniéndose que despojar de la totalidad de sus ropas bajo petición de la guardia de seguridad penitenciaria y posterior sometida revisión vaginal por parte del médico del centro, implicaron medidas degradantes y discriminatoria a su calidad de mujer, en desprecio a su calidad humana.

Y como anteriormente se ha establecido, los registros corporales dentro de las medidas de organización en los lugares de privación de libertad, deben obedecer a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que en la especie no logró ser justificado por la autoridad señalada como responsable; pues nada alegó y menos acreditó con elemento de convicción alguno, respecto de la necesidad inminente de llevar a cabo tal revisión, en la forma en que se desarrolló la misma, esto es, pedir a la parte lesa se desvistiera, a más de una revisión vaginal.

Al tipo de revisiones que nos ocupa, deben considerarse medios alternos como uso de tecnología, procedimientos y métodos apropiados, no invasivos a la persona, esto es, no intrusivos vaginales y anales y en caso de que los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lograran ser justificados por la autoridad, lo que al caso no ocurrió, tales registros deben llevarse a cabo en condiciones sanitarias adecuadas, con personal calificado, profesional en la salud del mismo sexo y compatibles con la dignidad humana, dado el posible riesgo de daño físico y moral a la persona.

Lo anterior en contravención de la **RESOLUCIÓN 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, evocada con antelación.

Así como de la ya referida jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, determinando que **Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana**, siendo que la prevalencia de atributos inviolables de la persona humana, no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. *Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente*”.

A más de las observaciones realizadas por este organismo a las **Directrices de aplicación general y protocolos para la revisión de visitantes a los Centros de Reintegración Social del Estado de Guanajuato**, a través de oficio D-PDH/56/2014 de fecha 08 de julio del 2014, anteriormente evocado.

En tal contexto, la autoridad señalada como responsable no logró justificar dentro del sumario la actuación que se reprocha, incluso no así logró probar su alegación, respecto de que la visita de **XXXXX** se haya llevado a cabo sin problema alguno, como bien pudo ser a través de las constancias de secuencia de registro a las diversas áreas para la visita de su esposo, recluso en dicho lugar, así como las imágenes de las cámaras de vigilancia durante el recorrido de ingreso, visita y salida de dicho centro de reclusión por parte de la afectada; lo anterior atentos a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

*“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el **Trato Indigno** reclamado a la guardia de seguridad penitenciaria **Josefina Ramirez Llamas** y al jefe de seguridad penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez** por parte de **XXXXX**.

### **A.3. Trato Indigno imputado al médico Alfredo Alejandro Figueroa Caso**

**XXXXX**, mencionó que al encontrarse en el cubículo, llegó un médico quien le pidió que se quitara el pantalón y su ropa interior, que abriera las piernas así sentada como estaba, observándole la vagina, sin que ella haya otorgado su consentimiento, incluso se negó a firmar el documento de autorización, pues señaló:

*“... me tenían retenida, en el cubículo, no podía salir, y yo les cuestionaba que a qué hora iba a venir la PGR, y no me decían nada, y después de tres horas se presentó el personal Médico de quien no tengo su nombre, y me pidió que me quitara el pantalón y mi ropa interior, diciéndome que abriera mis piernas, así sentada como estaba, y lo que hizo él observar mi vagina y él mencionó a las custodias que no traía nada, y se retiró del lugar y una de las custodias me pidió que le firmara un documento y no quise hacerlo...”*

Al respecto, el médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, señaló que fue requerido para presentarse en el área de aduana, en donde tuvo a la vista al comandante **Joaquín Castañeda**, quien le solicitó apoyara en la revisión de cavidades de una persona que parecía sospechosa, por lo que solicitó el formato de consentimiento informado y –dijo- solicitó que la persona a revisar era la señora **XXXXX**, fuera canalizada al área médica pero al negarse a firmar el formato de consentimiento evitó su revisión, negando haber tenido contacto alguno con la quejosa **XXXXX**, pues recordemos, expuso:

*“...solicitaron mi presencia vía radio desde la aduana hasta el área médica donde yo me encontraba para que me acercara a la Aduana de alimentos, posteriormente arribé a dicho lugar, y fue donde tuve a la vista al Comandante de Seguridad Penitenciaria de nombre **Joaquín Castañeda** el cual me solicitó que le apoyara en una revisión de cavidades a una persona que le parecía sospechosa misma que quería ingresar a visita familiar al interior del Centro, en ese momento solicité el formato de consentimiento informado al personal de Seguridad y les solicité que la canalizaran al área médica para su revisión, posteriormente arribó la señora **XXX** al área médica donde la tuve a la vista, con la cual me presente mostrándole los documentos oficiales los cuales me avalan para el ejercicio de mi función como Médico, de igual manera le informé de que se trataba el formato de consentimiento informado, toda vez que el de la voz su función principal es preservar la integridad de los internos del CE.RE.SO. Guanajuato, posteriormente acudí a mi Oficina por el formato y por una pluma, al regresar al lugar observé que dicha persona estaba revisando mi título que se encuentra colocado en el consultorio a la vista de cualquier persona y en ese momento me informó la señora **XXX** que no iba a firmar nada y que no permitiría que se le practicara ninguna revisión, en ese momento le informé que no había ningún problema que hasta ese momento terminaba mi participación y de la misma forma le comenté que se podía retirar quiero manifestar desde este momento que no tuve contacto con la señora **XXXXX**...”*

No obstante, es de valorarse que el médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso** admitió su presencia en el área de aduana, confirmando con ello la versión de hechos realizada por la parte afectada, lo que además se concatena con la mecánica de los hechos que han sido materia de este expediente y que han logrado tenerse confirmados. Al caso específico se ha tenido por probada la retención ilegal de quien se duele, por varias horas en el área de aduana, ello dentro del cubículo de revisión en donde la guardia de seguridad le solicitó despojarse del total de sus ropas, lo que abona credibilidad a la víctima en el sentido de que el médico que acudió a dicho cubículo le pidió quitarse el pantalón y su ropa interior revisando su cavidad vaginal.

Nótese, que si bien el médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso** negó haber tenido contacto con **XXXXX**, también es de ponderarse que señaló que fue a solicitud del comandante **Joaquín Castañeda Rodríguez** que pretendió llevar a cabo la revisión de **XXXXX** y no de la afectada, lo que dijo no llevó a cabo porque ésta se negó a firmar el documento de consentimiento correspondiente, lo anterior sin considerar que era por su condición de varón, que le era impedido llevar a cabo una revisión a la quejosa, que pertenece a género diverso.

En efecto, los registros deben llevarse a cabo en condiciones sanitarias adecuadas, con personal calificado, profesional en la salud, del mismo sexo y compatibles con la dignidad humana, dado el posible riesgo de daño físico y moral a la persona, de acuerdo a lo establecido en la **Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**

*Principio XXI*

*Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas*

*Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.*

*Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y*

*deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.*

*Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.*

*Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.*

Lo que en la especie no ocurrió, pues es de tenerse por probado que la afectada se mantuvo en el cubículo de aduana durante su revisión, alejada de las condiciones sanitarias adecuadas, siendo revisada por un médico de género opuesto; pues como antes se ha hecho valer, la autoridad penitenciaria teniendo todos los medios a su alcance para ello, no logró confirmar con el registro de bitácoras y cámaras de seguridad, el seguimiento de la parte lesa al interior del centro penitenciario desde su arribo hasta su salida; en contravención al abono al dicho de la quejosa por parte del mismo médico, en cuanto a su arribo al área de aduana a solicitud del comandante **Joaquín Castañeda Rodríguez**.

De tal forma, la revisión a la que fue sometida **XXXXX**, consistente en la revisión vaginal por parte del médico del centro, **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, implicó la aplicación de una medida degradante y discriminatoria a su calidad de mujer y en desprecio a su calidad humana.

Sin que se hayan considerado medios alternos como uso de tecnología, procedimientos y métodos apropiados, no invasivos, no intrusivos vaginales, y en su defecto, de requerir su aplicación debió de colmarse los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, que lograran justificar la actuación de la autoridad, lo que en la especie no ocurrió.

Tal como se advierte de las observaciones realizadas por este organismo a las **Directrices de aplicación general y protocolos para la revisión de visitantes a los Centros de Reintegración Social del Estado de Guanajuato**, a través de oficio D-PDH/56/2014 de fecha 08 de julio del 2014:

*“...En este caso, la Corte Interamericana ha manifestado que:*

- *La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.*
  
- *Que la realización de este tipo de requisita corporal invasiva, como la aplicada cuando las autoridades todavía realizaban inspecciones de esta naturaleza, sólo puede estar a cargo de profesionales de la salud, con la estricta observancia de seguridad e higiene, dado el posible riesgo de daño físico y moral a una persona.*
  
- *La Comisión ha concluido igualmente en su Informe N1 16/95 que para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se verifiquen estos requisitos:*
  - 1) *tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en el caso específico;*
  - 2) *no debe existir medida alternativa alguna;*
  - 3) *debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y*
  - 4) *debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud. ...”*

De tal mérito, es de reprocharse al médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso** la desatención a la **Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, atentos a las observaciones que este organismo realizó a las **Directrices de aplicación general y protocolos para la revisión de visitantes a los Centros de Reintegración Social del Estado de Guanajuato**, en el marco del **Trato Indigno** cometido

en agravio de **XXXXX**.

## **B. Retención Ilegal**

### **En agravio de XXXXX**

Nótese que **XXXXX** aludió haber sido **retenida** por un lapso de **tres horas y media**, en tanto que las Guardias pretendían que les firmara un documento, pues recordemos mencionó:

*“...después de tres horas y media me querían obligar las custodias a firmar un documento, diciéndoles que no lo iba a firmar nada...”*

*“...Quiero mencionar que el motivo por el cual presento la queja es por el trato que recibí por parte del personal de custodia, así como por la forma denigrante en que se me realizó la revisión, así como mi retención ilegal de mi libertad...”*

Con antelación ha quedado establecido que las imágenes reflejadas del sistema de seguridad, inspeccionadas por personal de este organismo (fojas 43 a 44), advirtieron que la hora de ingreso de la parte lesa al área de cubículo fue a las 10:57 (diez horas cincuenta y siete minutos) y 11:00 (once horas cero minutos), empero, no se advierte su salida, a pesar de que el primero de los archivos electrónicos en el cual se aprecia el ingreso de las quejosas tiene una duración de 1:13 una hora trece minutos y el segundo de ellos tiene una duración de 46 cuarenta y seis minutos, lo que da un total de **1:59** una hora cincuenta y nueve minutos, **lapso en el que no se apreció la salida de la quejosa**.

Lo que se concatena con la mención de la Guardia de Seguridad Penitenciaria **Silvia Negrete Juárez**, refiriendo que la afectada se localizó en el cubículo por **más de dos horas**, ya que dijo:

*“...en ningún momento se le retuvo a la señora, ella era la que no quería salir del cubículo y después de dos horas la señora me dijo, que ella iba a ingresar...”*

A más, de haber quedado asentado que no fue por decisión propia de la afectada que se ubicó al interior del centro, solicitando ser revisada por el médico, pues el doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, informó que fue el comandante **Joaquín Castañeda Rodríguez** quien le solicitó llevara a cabo revisión de cavidades a una persona que le parecía “sospechosa”, pues recordemos aludió:

*“...solicitaron mi presencia vía radio desde la aduana hasta el área médica donde yo me encontraba para que me acercara a la Aduana de alimentos, posteriormente arribe a dicho lugar, y fue donde tuve a la vista al Comandante de Seguridad Penitenciaria de nombre Joaquín Castañeda el cual me solicitó que le apoyara en una revisión de cavidades a una persona que le parecía sospechosa...”*

Siendo al caso que la autoridad penitenciaria, nada logró abonar en sentido de justificar la retención de la quejosa al interior del Centro de Reinserción Social de Guanajuato.

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente analizados, es de tenerse por probada la **Retención Ilegal**, llevada a cabo por la guardia de seguridad penitenciaria **Silvia Negrete Juárez** y el jefe de seguridad penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez** en agravio de **XXXXX**; razón por la cual se realiza juicio de reproche en su contra, esto al haberse acreditado el punto de queja expuesto por la parte lesa.

## ● **Retención Ilegal**

### **En agravio de XXXXX**

**XXXXX**, también aseguró fue retenida en el cubículo de revisión, por un lapso de tres horas aproximadamente, hasta que fue revisada por el médico que constató que no portaba nada y entonces pudo ver a su esposo, pues declaró:

*“... me tenían retenida, en el cubículo, no podía salir, y yo les cuestionaba que a qué hora iba a venir la PGR, y no me decían nada, y después de tres horas se presentó el personal Médico de quien no tengo su nombre, y me pidió que me quitara el pantalón y mi ropa interior, diciéndome que abriera mis piernas, así sentada como estaba, y lo que hizo él observar mi vagina y él mencionó a las custodias que no traía nada, y se retiró del lugar... y una de las custodias me pidió que le firmara un documento y no quise hacerlo; enseguida una de las custodias me dijo “está bien, vístase, ya se puede retirar” y así lo hice, y les cuestioné a las custodias que donde se encontraba mi comadre, y una de ellas me dijo que ya estaba detenida; enseguida la de la voz ingresé a mi visita con mi esposo”.*

Además que las **imágenes reflejadas del sistema de seguridad, inspeccionadas por personal de este organismo** (fojas 43 a 44), advirtieron que la hora de ingreso de la parte lesa al área de cubículo fue a las 10:57 (diez horas cincuenta y siete minutos) y 11:00 (once horas cero minutos), sin advertir su salida.

Considerándose además que la mecánica de hechos que le fue impuesta por parte de la guardia de seguridad penitenciaria **Josefina Ramírez Llamas**, resultó acorde a la situación impuesta a **XXXXX**, todo ello durante la guardia o turno del jefe de seguridad penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez**, quien por su calidad de jefe inmediato le correspondía la supervisión de la actuación desempeñada por las guardias de seguridad penitenciaria de mérito y por ende comparte la responsabilidad de tal actuación, derivada incluso de sus instrucciones.

Circunstancias anteriores que abonan a la dolencia de **XXXXX**, en tanto que la autoridad penitenciaria, nada logró justificar respecto a la imputación de retención en agravio de la quejosa al interior del Centro de Reinserción Social de Guanajuato, pues como antes se ha establecido previamente, la autoridad no logró probar que la visita de **XXXXX** se haya llevado a cabo sin ningún problema, tal como lo pudo hacer valer con las constancias de secuencia de registro a las diversas áreas para la visita de su esposo, recluido en dicho lugar, así como las imágenes de las cámaras de vigilancia, durante el recorrido de ingreso, visita y salida de dicho centro de reclusión por parte de la afectada.

Situaciones que resultaban carga probatoria para la autoridad señalada como responsable, lo anterior según el ya invocado artículo 43 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, de la mano con el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Criterios acatados por el Estado Mexicano respecto del principio de facilidad probatoria contenido dentro del artículo 41 cuarenta y uno de la **Ley de para la Protección de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, y que en el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aparece en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

*Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues **corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. **Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.***

Época: Décima Época

Registro: 2010708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2015 11:15 h

Materia(s): (Común, Laboral)

Tesis: VII.2o.T.17 L (10a.)

De tal mérito, las pruebas previamente mencionadas y analizadas tanto en lo particular como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico-natural, resultaron suficientes para establecer al menos de manera indiciaria la **Retención ilegal** reclamada a la Guardia de Seguridad Penitenciaria **Josefina Ramírez Llamas** y al Jefe de Seguridad Penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez** por parte de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes

resolutivos:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la guardia de Seguridad Penitenciaria **Silvia Negrete Juárez** y del jefe de Seguridad Penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez**, adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Trato Indigno**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la guardia de Seguridad Penitenciaria **Josefina Ramírez Llamas**, jefe de Seguridad Penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez** y médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, todos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXXX**, misma que hizo consistir en **Trato Indigno**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la guardia de Seguridad Penitenciaria **Silvia Negrete Juárez** y del jefe de Seguridad Penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez**, adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Retención Ilegal**.

**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la Guardia de Seguridad Penitenciaria **Josefina Ramírez Llamas** y del Jefe de Seguridad Penitenciaria **Joaquín Castañeda Rodríguez**, adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Retención Ilegal**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.